



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	CUSTODIA
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO ROBAYO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	EDITH JOHANNA DÍAZ CORTÉS
RADICACIÓN:	2016-00937
ASUNTO:	NIEGA

La abogada de la demandada EDITH JOHANNA DÍAZ CORTÉS presenta demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y solicita se le dé trámite teniendo en cuenta que ante este despacho se tramitó proceso de alimentos, custodia y visitas bajo el radicado 110013110011 2016-0937 00, ante lo cual se le informó, a través del correo institucional, que las demandas deben ser radicadas en la oficina de reparto, específicamente en la aplicación de la Rama Judicial destinada para tal fin, teniendo en cuenta que esta realiza una distribución equitativa entre los Juzgados de Familia.

No obstante, solicita se informe los motivos jurídicos y de procedimiento mediante los cuales el juzgado la somete a presentar su solicitud ante la oficina de Reparto, pues en virtud del artículo 390 parágrafo segundo del C.G.P., su derecho a presentarla es ante el mismo juzgado que conoció del proceso en pretérita oportunidad.

Antepuesta así las cosas, es importante mencionar que si bien el artículo 390 del Código General del proceso, prevé que las peticiones de incremento de alimentos, entre otras, se tramita ante el mismo juez y en el mismo expediente, ello no hace referencia alguna sobre asignar una nueva radicación; pues acontece que el proceso de fijación de cuota alimentaria es un trámite ya terminado cuya decisión final es fijar alimentos, ahora en el proceso de incremento se debate circunstancias fácticas distintas, orientadas al aumento de aquella obligación alimentaria, asunto que requiere ser adelantado por un nuevo procedimiento y por tal razón, la demanda debe ser sometida a reparto para control de la forma de en la radicación ante la página de la rama judicial, justamente a efectos de cumplir los postulados administrativos de la misma, en tanto solo así, se logra establecer y tener estadísticamente una carga efectiva real del despacho, máxime en este caso, al tratarse de una radicación de seis (6) años atrás..

Ahora bien, conviene aclarar que los vocablos “radicado y expediente” no son sinónimos, pues tramitar el proceso de incremento ante el mismo juez y el mismo expediente no se refiere a la radicación del proceso de fijación de cuota alimentaria, que por tratarse de un procedimiento distinto se nutre de este, pero con objetivo distinto, pudiendo tener una radiación distinta; aunado a ello, mediante los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura N° 1472 de 2002, PSAA13-10032 de 2013, PSAA15-10443 de 2015 e inclusive el Decreto 806 de 2020 – Inciso 2 Art. 6 -, ha quedado determinado que, las demandas deben someterse al reparto.

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, dispone:

NEGAR la solicitud de la demandada EDITH JOHANNA DÍAZ CORTÉS, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 295 del C.G.P.)

*Bogotá D.C., hoy 31 de mayo de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 22*

Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA